

**SECRETARÍA.-** Cali, mayo 12 de 2023.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado el día 21 de febrero de 2023, por la apoderada del demandado contra el auto No. 045 del 19 de enero de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y retención del 40% del salario devengado por el extemo pasivo.- Sirvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario



### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Expediente: 76001-31-10-011-2022-00469-00  
Proceso: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Elizabeth Villamarín Olave  
Demandado: Vicente Guevara Chaguendo  
Asunto: Decisión Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación

#### **AUTO No. 896**

Cali, mayo doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación presentado el día 21 de febrero de 2023, por la apoderada del demandado contra el auto No. 045 del 19 de enero de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y retención del 40% del salario devengado por el extemo pasivo.

#### **OPORTUNIDAD**

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., pues se trata de una providencia que por su naturaleza no fue notificada en estado, sin embargo, el demandado la conoció una vez fue notificado de la demanda el día 16 de febrero de 2023 (archivo # 15).

#### **FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO**

La recurrente argumenta su inconformidad tal como a continuación se trata de sintetizar lo manifestado:

Considera excesivo el porcentaje de embargo del salario de su prohijado, pues este devenga el salario mínimo mensual legal vigente, que con este dinero debe sufragar su subsistencia y la de su menor hija Michel Andrea Guevara Mar-

les, a quien le aporta la suma mensual de \$220.000 para su sostenimiento, que después del descuento a causa de la presente medida cautelar le quedan \$696.000, a los que le tiene que descontar la cuota antes señalada.

Solicita se reponga el auto recurrido, pues reconoce que la ley permite el embargo de hasta el 50% de su salario, sin embargo, considera que a su prohijado se le está afectando su mínimo vital y el poder llevar una vida digna.

Adjunta a su escrito certificación laboral y el registro civil de nacimiento de la adolescente Michel Andrea Guevara Marles.

De dicho recurso, se corrió traslado en lista de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. (véase archivo # 22 del expediente digital), el cual venció el día 24 de marzo de 2023, término durante el cual la parte contradictoria, señala que el embargo decretado está en lineamiento con la ley, pues esta permite hasta el 50% de sus ingresos, que esta medida es la única garantía que se tiene para el cumplimiento de la cuota alimentaria dejada de aportarse desde hace 5 años, que tampoco se acredita la fijación de una obligación alimentaria para con la menor Michel Andrea ni su pago mensual y por último resalta que los derechos de los menores de edad están por encima de los demás dentro del trámite procesal.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

La solicitud de reducción de embargos decretados se encuentra contemplada en el art. 600 del C.G.P.

Dentro de éste marco teórico nos corresponde verificar si frente a los bienes cautelados, bajo los argumentos y con las pruebas aportadas por la parte recurrente procedería de alguna forma la reducción de los embargos decretados.

Al respecto ha predicado la Corte Constitucional, en la sentencia T-408 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz) “[...] el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley .’”

El embargo decretado no excede los límites legales, como quiera que el artículo 130 del Código de la Infancia y adolescencia, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código sustantivo del trabajo, permiten el embargo de salario mínimo, hasta un porcentaje del 50%.

El Art. 600 del .C.G.P., establece los parámetros bajo los cuales procederá la reducción de embargos entre ellos, que se puede efectuar a solicitud de parte o de oficio, que su pedimento se produzca antes de que se fije fecha para remate y que se requiera al ejecutante para que manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda explicaciones a que haya lugar, presupuestos que cumplen en el presente caso.

En tales circunstancias, habiendo ordenado el Estado la protección de los derechos fundamentales a los menores de edad, que son preferentes sobre los derechos de los demás, no se puede predicar que los derechos de un menor frente a los de sus hermanos en iguales circunstancias tenga prevalencia, pues ciertamente el demandado acreditó la existencia de otra menor de edad en este caso la adolescente Michel Andrea Guevara Marles y devengar solamente

un salario mínimo mensual legal vigente, por tanto revocará la providencia citada, en el sentido de disminuir el porcentaje de embargo a un 25% del salario devengado, y prestaciones sociales.

Ahora bien, al revisar la cuenta judicial en el Banco Agrario, no se evidencia dinero alguno a causa de este asunto, por lo que se requerirá a la empresa Transportes Recreativos Ltda, a fin de que indique la razón por la cual no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, además de comunicarle la disminución de la medida.

### **DECISIÓN**

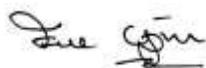
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

### **R E S U E L V E:**

**1.- REPONER** para revocar el auto No. 045 del 19 de enero de 2023, en el sentido de disminuir el embargo decretado, a un 25% del salario del salario y prestaciones sociales previos descuentos de ley, percibidos por el demandado señor Vicente Guevara Chaguendo identificado con la cédula de ciudadanía número 94.400.122, como empleado de la empresa Transportes Recreativos Ltda, hasta por la suma de \$22.822.946.

**2.- REQUERIR** a la empresa Transportes Recreativos Ltda, a fin de que indique la razón por la cual no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho través de oficio No. 0028 del 13 de febrero de 2023, además de comunicarle la disminución de la medida.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
# 070 DEL 16/MAYO/2023.